



23 de junio de 2023

RAD. 445604089001-2023-00027-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, subsanación de demanda inadmitida, la cual fue notificada mediante auto inadmisorio en estado No. 9 del 28 de abril de 2023 y fue subsanada con dos memoriales, uno aportado el 08 de mayo y el siguiente el 09 de mayo, ambos de la presente anualidad. Sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 4456040890012023-0002700
DEMANDANTE: ARGEMIRO JESUS ARRIETA
DEMANDADO: CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA-JUANA MARIA COTES
PUSHAINA-NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA-LORENZO
SEGUNDO MENGUAL PUSHAINA E INDETERMINADOS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora NO SUBSANÓ en debida forma las irregularidades advertidas en proveído adiado el Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), toda vez, que en memorial de subsanación de fecha 08 de mayo de la anualidad no allegó lo requerido por el despacho en auto inadmisorio, esto es, el poder debidamente conferido para interponer la demanda sobre el bien inmueble de Matricula Inmobiliaria 210-71996, lo que conllevaría al rechazo de esta solicitud. El día 09 de mayo de la anualidad fue allegado nueva subsanación con memorial indicando que habrían tenido problemas en la página de la oficina de instrumento públicos de la ciudad de Riohacha, cabe destacar que, de conformidad con el art 90 del C.G.P. se otorgan 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para la subsanación de las demandas, término que se ve claramente sobrepasado en este último memorial, ya que si bien se alega problemas para obtener un documento, no es menos cierto que se contaron con 5 días para solucionar inconvenientes que se pudieran haber presentado, por estas razones se rechazará la presente demanda, ya que no fue subsanada en debida forma.

El artículo 90 del C.G.P., manifiesta que si transcurrido los cinco (5) días concedidos a la parte demandante, para que cumpla la orden del juez, ésta no lo hace, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure / La Guajira,

DISPONE:

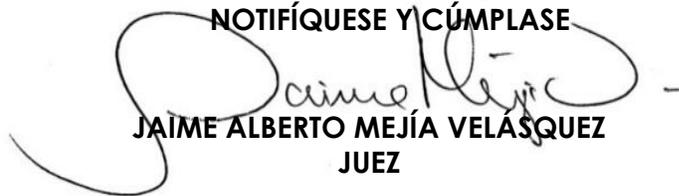


PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, formulada por ARGEMIRO JESUS ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2º del artículo 90 ídem.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
JUEZ